



Radicado: 2022-00367-00 (R. I. 17987) 2ª. Inst.
Proceso: SUCESION
Demandante: YOLIMA VILLAREAL PABON
Causante: LUIS EUARDO VILLAREAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del inciso cuarto del auto fechado 16 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por la apoderada de MIRIAM PABON DE VILLARREAL y por el apoderado de LUZ DARY CARDONA, del mismo auto en cuanto tiene por notificada por conducta concluyente a MIRIAM PABON y reconoce personería a su apoderada.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, la operadora Judicial de primera instancia, dispuso, entre otros, tener por notificada a la “cónyuge supérstite señora MIRIAM PABON DE VILLAREAL, a quien le fue reconocida dicha calidad en el auto que declaró la apertura de la sucesión y a la cónyuge supérstite del causante señora LUZ DARY CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. P.”; igualmente dispuso en dicho auto “RECONOCER a la señora LUZ DARY CARDONA como heredera del causante, en condición de cónyuge”.

El Apoderado de LUZ DARY CARDONA, interpone recurso de apelación en contra del auto referido, fundando su inconformidad ante el reconocimiento como heredera a MIRIAM PABON DE VILLAREAL, aduciendo que el causante contrajo matrimonio religioso con LUZ DARY CARDONA, el cual se mantuvo vigente hasta su deceso, quien es la legitimada para concurrir como cónyuge supérstite en este proceso. Resaltando el hecho de que, en el reverso del acta de matrimonio del extinto con la mandante existe constancia que LUIS EDUARDO VILLAREAL mediante sentencia de divorcio, disolvió el vínculo con MIRIAM PABON DE VILLARREAL.

Igualmente recurre dicha providencia la apoderada de la demandante YOLIMA VILLAREAL PABON y de MIRIAM PABON DE VILLARREAL, fijando su inconformidad en el hecho de que se reconoce a LUZ DRY CARDONA como cónyuge sobreviviente del causante LUIS EDUARDO VILLAREAL, aduciendo que para el fallecimiento del mismo el matrimonio celebrado con su poderdante MIRIAM PABON se encontraba vigente y la sociedad sin disolver ni liquidar; por ende considera que es nulo el matrimonio celebrado y solicita revocar el inciso 4º del auto de fecha 16 de febrero de 2022 que reconoce a LUZ DARY CARDONA como cónyuge del causante.

Mediante auto del 1º de julio de 2022, resuelve el recurso presentado en contra del auto del 16 de febrero de 2022, reponiendo el inciso cuarto, por lo cual NO reconoce a LUZ DARY CARDONA como heredera del causante y concediendo el recurso de alzada interpuesto contra los incisos primero y segundo de dicho auto, esto es, el inciso 1º TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la heredera en condición de cónyuge supérstite señora MIRIAM PABON DE VILLAREAL, a quien le fue reconocida dicha calidad en el auto que declaró la apertura de la sucesión y a la cónyuge supérstite del causante señora LUZ DARY CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., inciso 2º RECONOCER personería jurídica a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la heredera MIRIAM PABON DE VILLAREAL(...).

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto del 8 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de LUIS EDUARDO VILLAREAL, fallecido el 10 de abril de 2020, reconociendo a la demandante YOLIMA VILLAREAL PABON como heredera del causante en condición de hija y a MIRIAM PABON como heredera en condición de cónyuge del causante. Igualmente se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Revisado el expediente digital se observa correo allegado al Juzgado por el abogado ALVARO L. JACOME BARRERA, en su condición de apoderado de LUZ DARY CARDONA, en el que solicita se tenga notificada a su prohijada por conducta concluyente, allegando el registro civil



de matrimonio de ésta con LUIS EDUARDO VILLARREAL, con su respectivo poder, con lo cual viabiliza tenerla notificada en tal condición, conforme lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. P., sobrando mayor pronunciamiento al respecto.

Igualmente aparece correo del 18/01/2022 allegado por la abogada AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, junto con poder otorgado por MIRIAM PABON DE VILLAREAL, con lo cual se concluye notificada por conducta concluyente del presente proceso de sucesión.

En consecuencia, las nombradas LUZ DARY CARDONA y MIRIAM PABON DE VILLAREAL, conforme lo reseñado, efectivamente se tienen por notificadas por conducta concluyente, por reunir los preceptos legales para ello, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P. sobrando profundizar sobre lo mismo. Concluyéndose que en lo referente al inciso primero del auto recurrido no existe elemento de juicio para modificar la decisión impugnada.

Respecto al inciso segundo de la providencia objeto de alzada, se recalca, como se expresó en párrafo anterior, el poder otorgado por MIRIAM PABON DE VILLAREAL y remitido al Juzgado según correo del 18 de enero de 2022, el cual reúne los requisitos legales para el efecto y por ende no existe argumento que lo invalide.

En cuanto al reconocimiento de MIRIAM PABON DE VILLAREAL como heredera del causante, se resalta que le asiste razón a la Juez de primera instancia al no reconocer a la señora LUZ DARY CARDONA como heredera del causante LUIS EDUARDO VILLAREAL, atendiendo a que se aporta al proceso documento idóneo en el que se verifican las nupcias contraídas por el referido y MIRIAM PABON DE VILLAREAL, el 2 de marzo de 1969, en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cúcuta, conforme al registro civil de matrimonio indicativo serial 6339576.

Igualmente bien lo señala la Juez de Primera Instancia, en cuanto a que la sentencia proferida por la autoridad judicial de Venezuela no tiene eficacia jurídica por adolecer de la ratificación y reconocimiento que la Ley procesal Colombiana dispone, como es el agotamiento de los requisitos exigidos por la Ley 266 de 1938, reiterado en sentencia C-395-02 de la Corte Constitucional, Ley 1437 de 2011, entre otros, mediante los cuales se convalida en Colombia el matrimonio extranjero y que dicho documento adolece de lo mismo.

Sin necesidad de más consideraciones, la Suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia. EN CUANTO A LOS INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, remítanse el expediente de esta segunda instancia, de manera digital, al Juzgado de origen, para que hagan parte del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ